

RESOLUCIÓN No. 1600261 DE 2018  
( 16 FEB 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,  
PROYECTO O ACTIVIDAD"

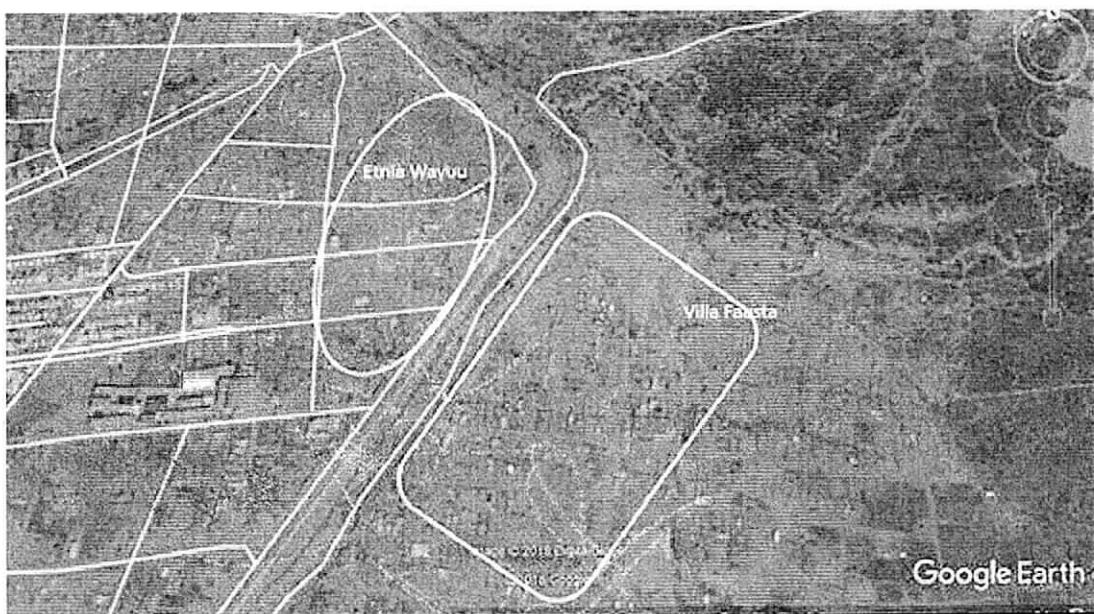
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe técnico INT- 307 de fecha 30 de Enero de 2018, funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realizó visita de inspección ambiental a los Barrios VILLA FAUSTA y ETNIA WAYUU en aras de asistir a la socialización de la construcción del colector de aguas residuales de los barrio aludidos, localizados en el Municipio de Uribia – La Guajira, en el cual manifiesta lo siguiente:

El día 11 de Enero de 2018 funcionarios de CORPOGUAJIRA asistieron a una reunión de carácter informativa para servir de garantes en temas ambientales y dar su punto de vista sobre la construcción de una obra (Colector de aguas residuales) ubicada en el barrio Villa Fausta en el municipio de Uribia - La Guajira. La invitación fue hecha por el señor CLAUDIO GÓMEZ RUZ (Presidente de la junta de acción comunal del barrio Etnia Wayuu del municipio de Uribia), quien manifiesta su preocupación por la construcción de dicha obra, debido a las implicaciones ambientales que se puedan presentar en el mediano y largo plazo.

Figura 1. Ubicación satelital de los barrios relacionados con la obra en construcción (colector)



Fuente: Corpoguajira, 2018.

La reunión se realizó con la presencia de los presidentes de las juntas de acción comunal de los barrios Villa Fausta (Hermes Redondo) y Etnia Wayuu (Claudio Gómez), el secretario de obras del municipio de Uribia (Edwin Romero), asesor jurídico de la alcaldía municipal (Juan Suarez), el contratista de la obra y Representante Legal de la Unión Temporal Villa Fausta (Adalcimenes Brito), un representante de la personería municipal (Zoraida Colmenares) y aproximadamente treinta (30) miembros del barrio Etnia Wayuu.

1 

Rbz

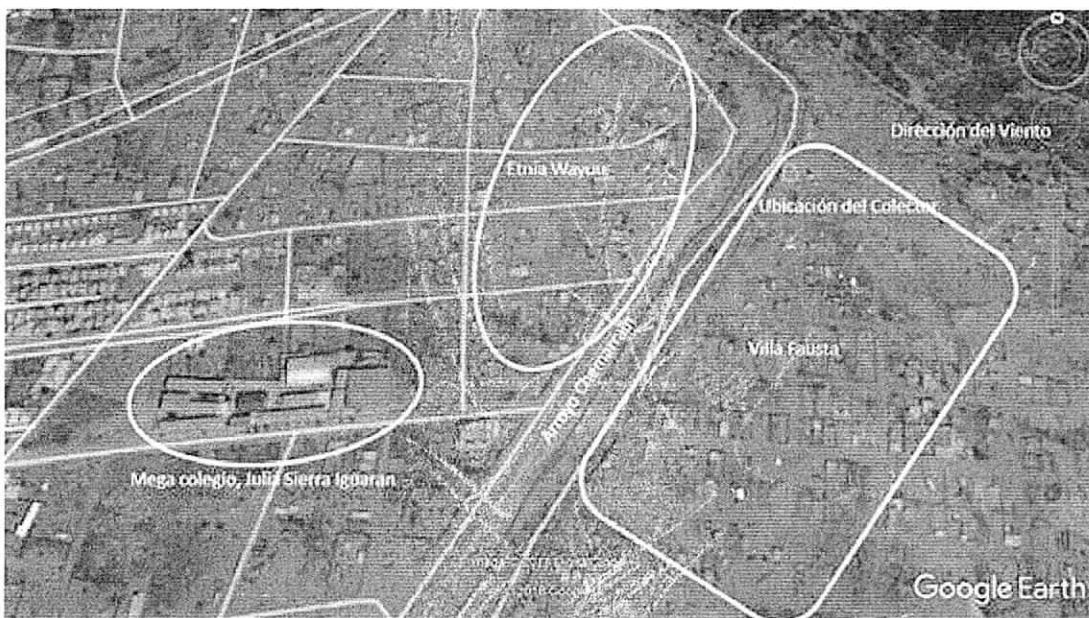
**Fotografía 1.** Personal asistente a la reunión



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Durante la socialización se explicaron las características del proyecto "construcción del colector de aguas residuales para el alcantarillado del barrio Villa Fausta" que se está desarrollando en el límite del barrio Villa Fausta (viento arriba) y el barrio Etnia Wayuu (viento abajo) los cuales se encuentran separados por el arroyo Chemarrain; los habitantes del barrio Etnia Wayuu manifestaron estar preocupados por los problemas que pueda ocasionar la construcción de dicho colector, como lo son: olores ofensivos que se pueden presentar en el mediano o largo plazo y cuyas consecuencias negativas perjudicarían directamente a dicho barrio y a sus moradores incluidos los estudiantes, docentes y personal administrativo del mega colegio Julia Sierra Iguaran.

**Figura 2.** Ubicación satelital de los diferentes actores y posibles afectados por la construcción del colector.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

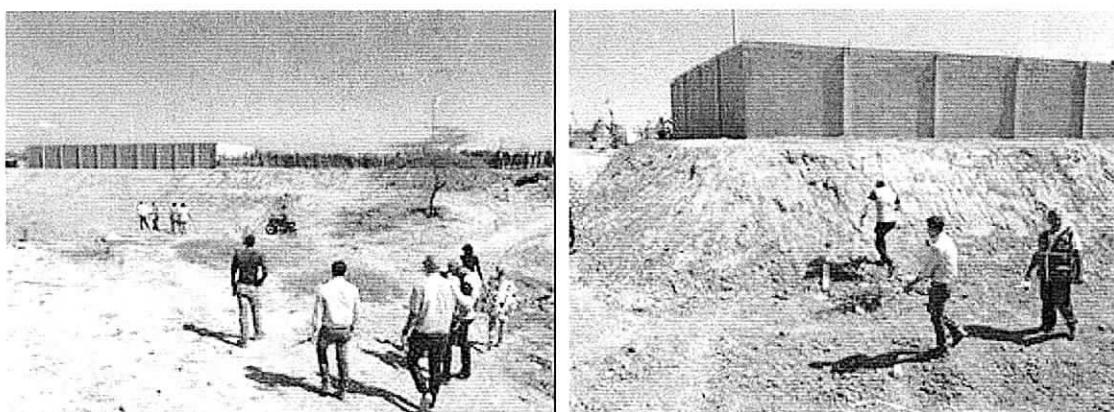
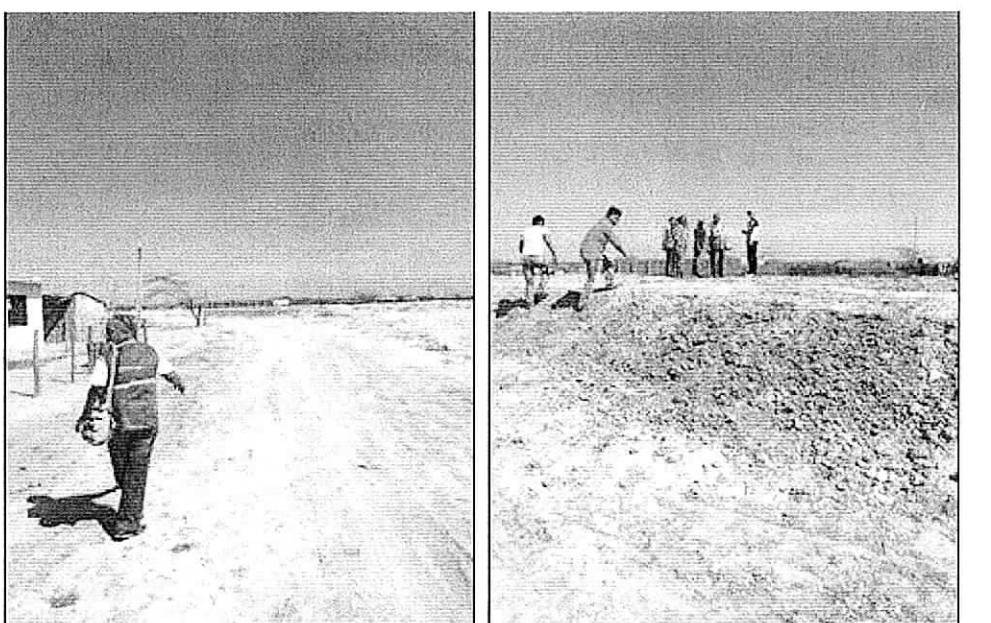
La comunidad del barrio Etnia Wayuu durante la charla, solicita que Corpoguajira aclare la necesidad de licencias, permisos o concesiones de tipo ambiental que la obra requiere para su construcción y ejecución. Respondiendo a esta inquietud se hace saber a la comunidad que CORPOGUAJIRA ya se pronunció respecto a este punto, la respuesta a él fue, que según lo establece la norma (artículo 8 y 9 del Decreto 2041, compilado en el Decreto 1076 de 2015), este tipo de proyectos no requieren Licencia Ambiental ni aprobación

de un Plan de Manejo Ambiental. Pero, en este mismo sentido CORPOGUAJIRA aclara qué: Si en algún momento o fase del proyecto se ven afectados o se piensa afectar cualquier recurso natural habrá la necesidad de solicitar los permisos ambientales correspondientes.

Antes de dar fin a la reunión la comunidad solicita que CORPOGUAJIRA los acompañe a realizar una visita de inspección al sitio donde se está construyendo el Colector para aclarar cualquier duda y que la entidad conozca de primera mano el proyecto.

En atención a la petición hecha por la comunidad, CORPOGUAJIRA realiza la visita de inspección en compañía de todo el personal asistente a la reunión. Durante este recorrido el señor Claudio Gómez menciona que la empresa contratista además de haber avanzado con la construcción de la infraestructura donde va a quedar el Colector, también inició la instalación de la tubería por la cual será impulsada el agua residual que salga del colector hasta un punto donde se conecta con el alcantarillado municipal. El señor Claudio Gómez menciona que la tubería está bajo tierra, a lo que el señor (contratista de la obra) responde de manera afirmativa; dice además que esta tubería tiene salida de la infraestructura del colector en las coordenadas N 11°43'8.109" W 72°15'8.216" y llega hasta el punto ubicado en las coordenadas N 11°43'6.984" W 72°15'12.858" el cual queda dentro del barrio Etnia Wayuu, atravesando el cauce del arroyo Chemarrain (aproximadamente 40 metros de anchura).

**Fotografías 2, 3, 4 y 5.** Recorrido de la tubería desde el barrio Etnia Wayuu hasta el Colector.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

3 

100261

**Figura 3.** Recorrido de la tubería desde el barrio Etnia Wayuu hasta el Colector (Línea Roja).



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Coordenadas de Ubicación del Colector de aguas residuales:

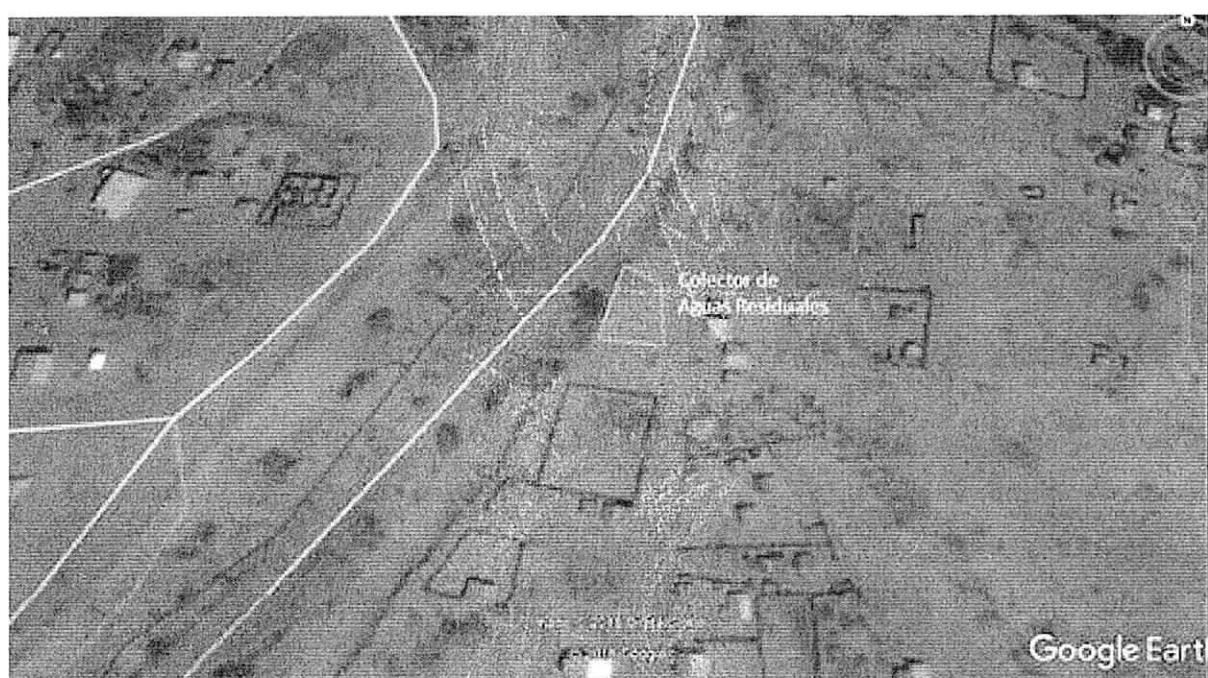
11°43'8.37" N                  72°15'7.99" W

11°43'7.75" N                  72°15'8.17" W

11°43'8.21" N                  72°15'7.72" W

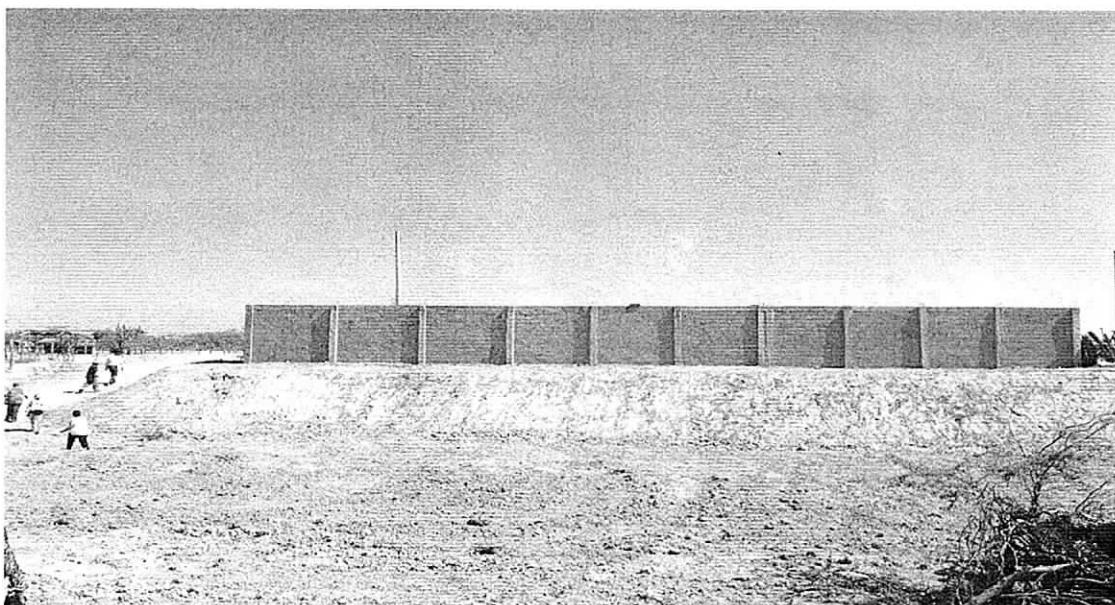
11°43'7.70" N                  72°15'7.69" W

**Figura 4.** Ubicación satelital del Colector



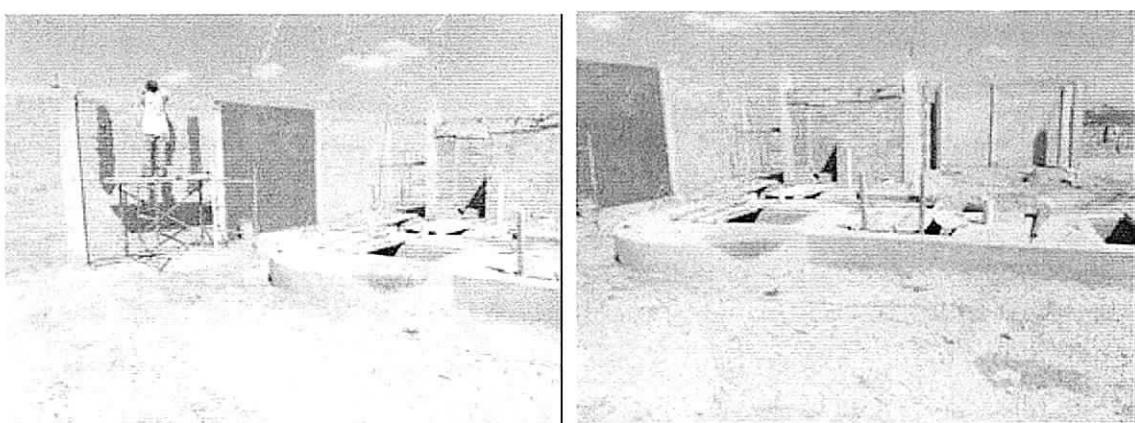
Fuente: Corpoguajira, 2018.

Fotografías 6 y 7. Vista posterior del colector y salida de tubería desde el colector



Fuente: Corpoguajira, 2018.

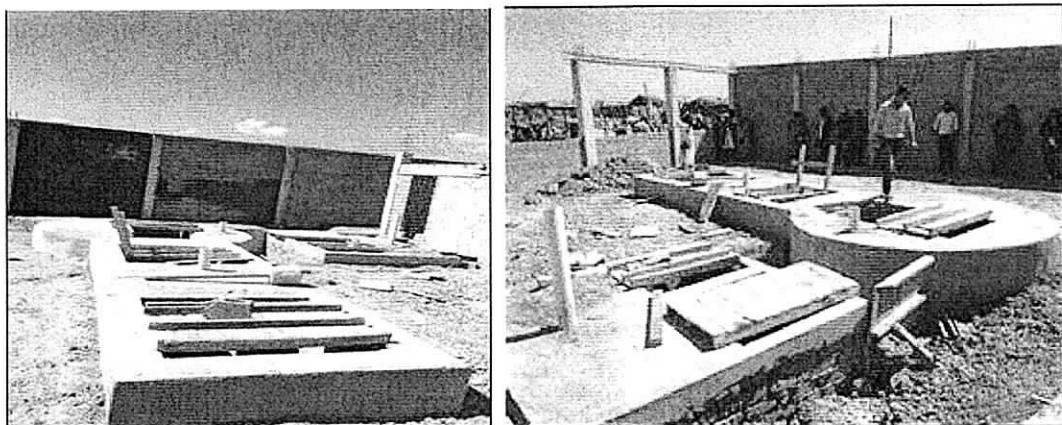
Fotografías 8, 9,10 y 11. Parte interna del colector de aguas residuales



5 

Prec.

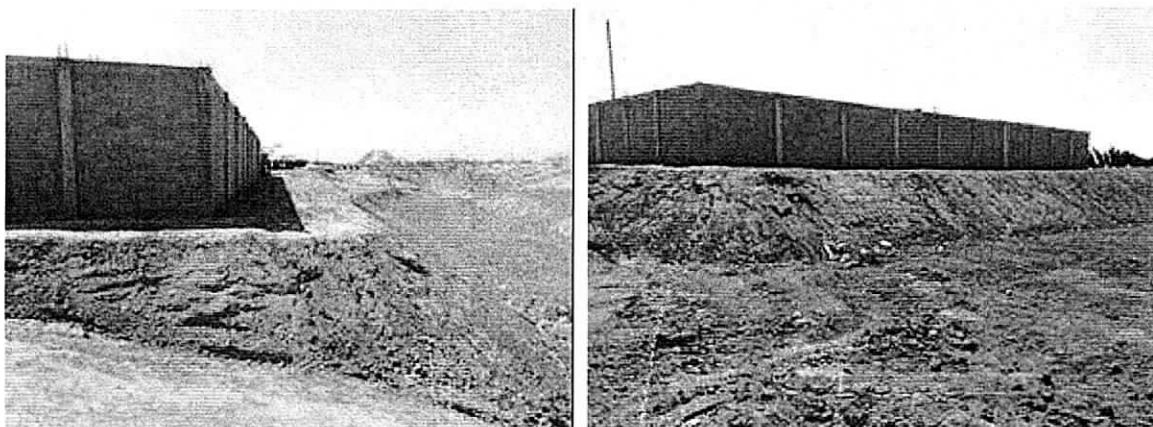
No 00261



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Otro aspecto que se pudo observar durante el recorrido realizado fue la cercanía que existe entre la construcción del colector y el cauce del arroyo Chemarrain (Aproximadamente 5 metros), además de ello se nota que no se ha construido o implementado ninguna medida de seguridad para estabilizar el talud (gavión, enrocado u otro) que prevenga el socavamiento o la erosión del margen que este arroyo pudiese causar en temporada de invierno.

**Fotografías 12 y 13.** Cercanía del Colector con el cauce del arroyo Chemarrain e inexistencia de alguna obra hidráulica.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la construcción de un colector de aguas residuales en el Barrio VILLA FAUSTA del Municipio de Uribia – La Guajira, denotada en el informe N° INT – 307 de fecha 30 de enero de 2018.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

7 

No 00261



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, identificado con el NIT N° 892.115.155-4, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la construcción de un colector de aguas residuales en el Barrio VILLA FAUSTA del Municipio de Uribia – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión de la actividad mencionada en el presente artículo, se mantendrán hasta que el MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, obtenga el permiso de ocupación de cauce, correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Uribia para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

16 FEB 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Reviso: Jorge P  
Proyecto: Alcides M  
Aprobó: Fanny M